

dequijo 26

N^o 172

3.- *Reclamamientos.*

del

Derechos.

Año

Diciembre del 1870.

1771

1771

James M. Gordon

Feb 1771

James M. Gordon

Feb

James M. Gordon

Poligonías del Derecho.

Por

D. Pedro Gómez de la Serna.

Capítulo I.

De la naturaleza del Hombre, del Gobierno y del Poder.

El hombre es social por su misma naturaleza - el origen de su debilidad individual, que le hace necesario que se reúna a los demás para poder vivir, y por la fuerza que influye en él la necesidad de su especie, le convierte en un ser social.

El estado natural que supone al hombre, cuando se separa de los brutes, no es conforme a sus relaciones con los seres que le rodean, se opone al desenvolvimiento de su destino racional, ya por la falta de fuerza, ya por sus pasiones, ya por el estado de la naturaleza.

Es un pacto el pacto que el hombre al entrar en sociedad hace con los demás, que le concede el uso de su razón, y le permite que se desarrolle su poder, y más seguridad en su destino que si estuviera solo.

El pacto social es una convención hecha por el hombre que le permite a sus semejantes para encontrar la fuerza necesaria para vencer a los demás naturales, y poder gozar de la libertad y de la seguridad que le concede el pacto social.

El pacto social es una convención hecha por el hombre que le permite a sus semejantes para encontrar la fuerza necesaria para vencer a los demás naturales, y poder gozar de la libertad y de la seguridad que le concede el pacto social.

Prolegómenos del Derecho.

Por

D. Pedro Gomez de la Serna.

Capítulo I.

De la Sociedad, del Estado, del Gobierno y del Poder.

El hombre es social, por su misma naturaleza: el sentimiento de su debilidad individual, que le hace conocer que solo es fuerte e inteligente uniéndose su fuerza y su inteligencia a los demás seres de su especie, lo arrastra de un modo irresistible a la sociedad.

El estado natural que supone al hombre envilecido y errante como los brutos, no es conforme a sus relaciones con los seres que lo rodean, se opone al sentimiento de su destino moral, ya por noble alma, ya por sus afeciones, ya por el don de la palabra.

Es inexacto el aserto que el hombre al entrar en sociedad hizo cesión de sus derechos, equivale a suponer que el salvaje, tiene mas derechos y mas seguridad en su disputa que el hombre civilizado.

El pacto social es una convención hecha por el hombre que se une a sus semejantes para encontrar la fuerza común la garantía de los derechos naturales, no puede negarse que si al menos la convención no ha existido, no haya habido el consentimiento tácito o presunto.

El verdadero cimiento de la sociedad, ya en su origen, ya en la

sin de los siglos es la *Familia*. la base moral y organizadora de la sociedad fué ella, porque los hábitos de orden, sumisión, obediencia, justicia han nacido de la familia y han pasado a la sociedad.

De todo lo espuesto se deduce: que el estado social es una ley que el hombre no puede eludir sin ir en contra de la naturaleza.

Cuando las sociedades se encuentran encerradas en ciertos límites geográficos, siguiendo determinadas reglas y con independencia de las demás se le da el nombre de *Estados*, y también de *Pueblos y Naciones*.

A la idea de sociedad va unida la de *Gobierno*, que es la defensa y protección de los intereses de los asociados que supone la cooperación de todos y esto sería imposible sin un vínculo de unidad que formara de los esfuerzos individuales un solo esfuerzo que les diera impulso y que dirigiera su acción.

Para organizar la sociedad necesitábanse de ciertos preceptos que dimanaran de la voluntad social, estos son: *Las Leyes*.

Capítulo II.

De la Justicia.

Las leyes serian desobedecidas, si la sociedad no estuviera dominada del sentimiento de la *Justicia*.

La *Justicia* es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.

Justitia est constans et perpetua voluntas jux suum cuique tribuens.

Las Partidas nos dicen que es la justicia; raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente.

La *Justicia* es la base de la Sociedad, del Estado y del Gobierno.

Capítulo III. De las Leyes.

Los juristas han investigado sobre el origen de la palabra ley. Cicero dice que en la Grecia se llamó así por la igualdad con que atribuía los derechos, en Roma por la elección que hacía de los mas convenientes, pero que no son probables.

La palabra ley tomada en sentido físico, es una regla de acción, reconocida como necesaria y comprende ya a las cosas animadas como a las inanimadas, como los astros, siguiendo uniformemente su carrera.

La significacion rigurosa y estricta de la palabra ley debe tomarse considerando al hombre como miembro de la sociedad civil. La definición mas seguida y mas filosófica es la siguiente.

Ley es la expresion solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interes comun.

Son necesarios cuatro requisitos.

1.^o Que sea dada por el legislador. 2.^o Que se publique solemnemente. 3.^o Que tenga fuerza coactiva. 4.^o Que verse sobre cosas de interes general.

Las Leyes llamadas naturales, son los preceptos de moralidad y de justicia que están en el sentimiento de todos, y que siempre han sido y serán, y no sufren las variaciones de los pueblos. No puede obligarse a los asociados, a que cumplan una ley que no ha sido promulgada, pues esto sería un acto de barbarie y de injusticia.

Una vez promulgada la ley, no cabe ningun género de ignorancia y de excusas, para ser castigado por haber infringido las leyes.

Segun el Derecho Romano las leyes no se retrotraen.
Leges ad praeteritum non sunt trahendae

Es carácter esencial de las leyes que sean obligatorias.
La ley, pues, deberligar uniformemente a todos los subditos,
imponerles las mismas obligaciones, otorgarles los mismos derechos.
darles iguales condiciones para desarrollar sus facultades, todo
constituye la Igualdad ante la ley.

Este principio de igualdad no impide las desigualdades que son
resultado del desenvolvimiento desigual de los hombres. Llevar
la igualdad a este extremo sería una desigualdad monstruosa.
Por eso se ha dicho oportunamente que es necesario tratar desigual-
mente las condiciones desiguales.

Los derechos naturales o civiles son tres: la Libertad, la
Seguridad, la Propiedad.

Los tres famosos preceptos del Derecho Romano son tres:
Vivir honestamente, no dañar a otro, y dar a cada uno lo suyo.
Tres precepta sunt haec: honesti vivere, alterum non laedere,
suum cuique tribuere.

La Libertad consiste en la facultad natural que tiene
el hombre de hacer lo que no perjudica a los demás.

El Derecho de Seguridad, primer elemento del orden
público y de la felicidad privada, impone la obligación de
respetar el bienestar de los demás, y de impedir las agresiones que
se intentaran en contra de algún individuo.

La propiedad es el derecho que tiene todo hombre de apode-
rarse de todas aquellas cosas, que necesita para su desenvolvi-
miento.

Capítulo IV.

De la Legislación, del Derecho y de la Jurisprudencia.

Regularmente casi todos los escritos junctos han confundido las definiciones de las tres palabras, legislación, derecho, jurisprudencia.

Las palabras, legislación, derecho, jurisprudencia, representan ideas diferentes aunque enlazadas entre sí.

La Legislación se eleva a los principios, fija las teorías examina los sistemas, compara las instituciones.

El Derecho comprende ya las leyes eternas escritas por Dios en el corazón de los hombres, ya las reglas positivas que el legislador establece o consiente.

La Jurisprudencia enseña a entender bien estas reglas y aplicarlas a todos los negocios de la vida.

La ciencia de la legislación, es la que enseña como deben ser formadas las instituciones políticas y las leyes para afianzar la seguridad del Estado, proteger los derechos individuales y procurar el bienestar general.

Hablando del Derecho según Constantino y Licinio: En todas cosas la justicia y la equidad deben prevalecer sobre el rigor del derecho estricto.

Definiendo el derecho filosófica y abstractamente lo definieron los jurisconsultos diciendo: Lo que siempre es justo lo que siempre es bueno.

Y tomándolo colectivamente. El arte de lo bueno y de lo justo.

Quod semper aequum ac bonum est, jus dicitur.

Jus est ars boni et aequi.

El derecho no siempre es considerado como causa, sino también para significar la facultad o potestad jurídica, así se dice, Derecho de Patria Potestad. Derecho de suceder &c.

Podemos definir el derecho diciendo: El conjunto de preceptos y de máximas que obligan a los individuos de la asociación política de un modo eficaz.

La *jurisprudencia* es la ciencia del derecho.

El emperador Justiniano la definió diciendo: La ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justae atque injustae scientia.

Capítulo V.

De la diferencia que existe entre la moral y el derecho.

Los límites de la moral alcanzan más que los del derecho aun que tienen la misma base y el mismo fin, porque se fundan en la naturaleza humana y tienden a la perfección y a la felicidad de nuestra especie.

El *jurisconsulto* Paulo dice: Que no todo lo que las leyes permiten es honesto; y también hemos oído un adagio que dice: Que no ^{todo} pecado es delito, pero que todo delito es pecado.

Se representan a la moral y al derecho, como dos círculos concéntricos, que tienen el mismo centro, pero diferentes diámetros.

La moral se refiere a los actos internos, y comprende al hombre, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos.

Por el contrario el derecho se limita a las relaciones sociales, y a sus actos externos e incapaz de penetrar en el corazón del hombre, se detiene ante el sagrado de la conciencia.

La moral tiene solamente su sanción en la conciencia, y no

es capaz de coaccion eterna, el hombre debe unicamente responder á la justicia Divina, porque solo á Dios le es dado investigar los sentimientos. Al contrario el derecho es coactivo porque no comprendiendo mas que las condiciones indispensables para la existencia y progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la inobediencia de lo que en bien de todos se halla establecido?

Los preceptos de la moral son eternos, absolutos, e invariables en todos tiempos y Estados; los del derecho pueden sufrir alteracion segun lo exija el desenvolvimiento sucesivo de la sociedad pero respetando siempre lo que es de derecho natural.

Los moralistas suelen admitir tres clases de Deberes: para con Dios, para con nosotros, y para con los demás, los juristas sin desconocer los demás se ciñen á los de la última clase.

A pesar de estas notables diferencias, no pueden considerarse como independientes, sino muy enlazados entre sí.

Todo lo que la moral aprueba está conformé con el derecho y viceversa.

Por eso dijo el rey sabio en las Partidas, que los mandamientos de los reyes deben ser legales, e derechos.

Capítulo VI.

De las divisiones del Derecho.

Cuanto mas complicada sea una ciencia tanto mas divisiones tienen que hacerse de ella, para que sea facil su estudio, y nos muestre puntos de luz, de gloria y de descanso.

El derecho se divide en público, y privado.

El público es el que se refiere a negocios ^{del Estado} o utilidad de los individuos.

También es división capital del derecho la que se hace de natural y positivo.

Esta división está en la esencia misma de las cosas y está es también filosófica.

Las fuentes del derecho positivo son la ley y la costumbre.

Dimana del derecho civil la subdivisión del escrito y no escrito.

Aunque estas divisiones no concen de uso, pero sin embargo tenían aun todavía mas en el tiempo de los Romanos.

Cuando definimos el derecho natural, el de gentes y el civil, aparece esto claramente.

Por derecho positivo entendemos el constituido o bien directa y expresamente por el legislador, o bien por su silencio y aprobación tácita.

Jerulon explicó la diferencia del derecho natural y positivo, diciendo que el primero es la ley que existe, y el segundo la ley que se forma.

No diga de tener analogía lo que dice Paulo: No se tome el derecho de la regla, sino hágase la regla de lo que es derecho.

El derecho se compone de leyes preceptivas y prohibitivas.



Capítulo VII.

Del derecho natural y de la filosofía del derecho.

Todos los seres hasta los inanimados, están sujetos a ciertas reglas generales e invariables que llamamos leyes. Pero los seres animados aun los no dotados de razon obedecen a otras reglas derivadas de un principio mas alto, puesto que no solo siguen un orden fijo y permanente en su desenvolvimiento, sino que parecen impulsados por una fuerza invariable.

Esto motivo a los juriconsultos romanos a decir que el derecho natural es: El que la naturaleza ensena a todos los animales.

Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit.

Segun las Partidas: El que han en si los homines naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido.

Estas deficiones son demasiadas estenuadas, porque no pueden tener derecho el que carece de razon.

La union del macho y la hembra, la procreacion y alimentacion de los hijos son comunes al hombre y al bruto, porque están intimamente unidas con su existencia.

De aqui resulta que el derecho natural debe referirse solamente a los principios que dirijen la conducta del hombre, del ser moral, social, inteligente y libre.

El derecho natural guia la conciencia del hombre e ilustra su razon, en este sentido el derecho natural, es de todos los.

tiempos, y de todos los países, es la base de todas las legislaciones, es eterno e inmutable. Dios es su legislador y la recta razón el órgano que lo comunica a la especie humana.

Bacon define el derecho natural diciendo: que es el que la razón ha revelado a todos los hombres.

Derecho natural es muy sencillo en su origen, porque está limitado a muy pocos principios, y son comunes a todos los hombres, y notificado a todos por la conciencia.

En el siglo XVII. el derecho natural fué colocado como una ciencia, aunque para mas bien una luz que refleja a todos.

El derecho natural ha sido dividido en absoluto é hipotético.

El absoluto llamado también puro considera al hombre simplemente sin relación con ninguno de sus semejantes.

Hipotético ó aplicado se refiere a las relaciones del hombre en vida real.

Estas discusiones que habíamos sobre el derecho natural es lo que ha dado origen a una nueva asignatura llamada de filosofía del derecho positivo.

Capítulo VIII.

Del Derecho de Gentes.

Las naciones tienen entre si relaciones y derechos como los tienen los individuos de otro modo, no podrían ni defender su existencia ni proteger su territorio.

He aquí el origen del derecho de gentes, algunos lo llaman derecho exterior remplazado en los últimos tiempos por la de derecho internacional.

Definimos el derecho de gentes: la reunión de principios y reglas adoptadas por los Estados independientes para sus relaciones reciprocas y para la decisión de los conflictos, á que la diversidad de leyes y usos preceder lugar.

El emperador Justiniano dice: que el derecho de gentes: es el que la razon natural ha establecido entre todos los hombres que es guardado por todos, y que de ser general a todos los pueblos, habria recibido su nombre.

Pero una definicion no es muy exacta.
Los pueblos de la antigüedad no conocieron este derecho de gentes, pero el evangelio iba sucesivamente, cambiando las ideas de los hombres, aproximando á los pueblos, el pontificado, las ideas caballerizas, las cruzadas, la decadencia del feudalismo, la regularidad de los Gobiernos, y en fin otras ideas dominantes.

El Derecho de Gentes se subdivide en universal y Positivo.

El Universal se llama tambien el nombre de natural, de filosofico y de europeo, denominacion muy impropia cuando ya todos los Estados de etiménica lo han adoptado y hasta las potencias no cristianas, este derecho se funda en que las relaciones de nacion á nacion tienen un caracter juridico, pero esas reglas no están escritas, pero que de hecho son admitidas y respetadas en las naciones civilizadas.

Algunos han definido el derecho gentes diciendo: el mismo derecho natural aplicado a los pueblos.

Los sucesores de Groot se dividieron: unos, siguiendo la doctrina, admitían un derecho de gentes inmutable deducido de la razón, y otros positivo y variable que dependería de los usos y de los tratados, y otros negaban la existencia obligatoria considerando solamente al derecho de gentes como al mismo derecho natural aplicado a las naciones.

El derecho de gentes positivo, que también se llama práctico, comprende las estipulaciones, los tratados, y las costumbres que tienen lugar entre Estados diferentes.

Otra división hay del derecho de gentes, constante según es la siguiente: es o público o privado. Denomina el nombre de derecho público la que establece las relaciones en los pueblos en los conflictos a que el derecho público da lugar.

Y privado al que comprende las reglas para la aplicación de las leyes civiles y criminales dentro de un Estado en el territorio de otro Estado.

Capítulo IX.

Del Derecho Político

Para conseguir los fines sociales, además del poder que forma las leyes, es menester que haya magistrados que estén encargados de su ejecución en general.

De aquí dimana la doctrina de la división de los poderes: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; que adoptada por Montesquieu ha sido después la base de tantas constituciones modernas.

La Teoría de Montesquieu ha sido combatida por algunos que sostienen que no hay más que un poder.

es O hay más que un poder político y este es: La representación vigorosa, continua y vigilante del Estado que abraza las fuerzas de los que lo componen y las dirige a la realización de su fin social.

Ninguno puede poner en duda que este poder es indivisible y que no se comprenden dentro de un Estado poderes con fuerzas iguales y obrando con completa independencia. Esto sería anarquía y no Gobierno; sería una lucha continua que vendría a veces a terminar en la guerra civil - Ninguno de estos poderes es absoluto en su ejercicio.

Como los poderes públicos no pueden quedar a merced del más osado que de ellos se apodera, entre los países hay principios, leyes o costumbres que los organizan.

La reunión de estos principios constituye el derecho político llamada también Constitucional o público interior. Así pues lo definiremos: La colección de reglas que organizan los poderes públicos.

El derecho político puede dividirse en general y especial: el primero abraza la trona del Estado en relación a ningún pueblo: el segundo se limita a una nación de la que toma el nombre.

Hay diferentes clases de Gobiernos, debidos a la diferente organización de los poderes públicos.

Hay tres sistemas, democrático, aristocrático, monárquico.

Cuando el ejercicio del poder ejecutivo está confiado a un jefe durante su vida, el Gobierno se llama Monárquico -

Cuando el que está situado de esta suprema autoridad lo es solo temporalmente, ó son muchos los que simultaneamente la ejercen, el Gobierno se denomina = Republicano.

Las monarquías son ó hereditarias ó electivas.

La palabra hereditaria aplicada á la corona, significa únicamente que la sucesión al trono recae en la persona designada según las leyes constitutivas de cada país.

Es electiva cuando antes ó después de la muerte de un monarca se provee á la sucesión que no está señalada por regla general en las leyes fundamentales del Estado.

Las monarquías además son ó representativas, absolutas, ó despóticas.

Se llaman representativas ó constitucionales, aquellas en que el Rey además de estar encargado de la ejecución de las leyes coopera á su formación con los representantes del país.

Absolutas se denominan aquellas en que el monarca ejerce plenamente los poderes ejecutivo y legislativo observando las constituciones generales del Estado.

Despóticas cuando no observa las constituciones generales del Estado, sino que la voluntad del monarca es la ley que obedece para gobernar, y despota el que gobierna.

El despota que invade los derechos civiles de los ciudadanos se convierte en tirano.

Las Repúblicas son, ó aristocráticas ó democráticas.

Cuando los agentes del poder ejecutivo y los miembros del legislativo y judicial, están elegidos de entre todos los ciudadanos, sin mas consideracion que su cualidad personal, la Republica es democrática.

Si las personas elegidas para estos poderes son de familias, castas o claus privilegiadas se llama aristocrática.

Cuando la familia casta o claus son muy reducidas se llama Oligarquía, y si la familia o claus privilegiada es la sacerdotal, se llama Teocrático.

Las republicas democráticas que tienen confusión de los poderes degeneran en ochlocracias, y cuando esta confusión de poderes no se halla sujeta a reglas fijas entonces se llama Anarquía.

Capítulo X.

Del Derecho administrativo.

El Derecho administrativo es una consecuencia del político. Puede definirse diciendo: que es el que organiza y arregla el modo de poner en acción el poder ejecutivo.

Otros la consideran como la reunion de todos los preceptos a escepcion de los del derecho constitucional, que arreglan las atribuciones respectivas de los funcionarios públicos encargados de la gestion de los intereses de la sociedad. Menos inconveniente tiene definirlo: el conjunto de

reglas que, teniendo por base el derecho político, y por fin el interés general de la sociedad, establecen y fijan las relaciones generales del Estado con los particulares y de los particulares con el Estado.

Grande es la estension del derecho administrativo.

Este derecho trata de la organizacion de los distintos agentes del poder ejecutivo, de su jerarquia, de sus atribuciones, de su dependencia, de su responsabilidad, de la seguridad interior y exterior del Estado, y sosten del orden publico y para decirlo de una vez, de la ejecucion de toda la ley y disposiciones que no sean especial^{te} bajo la jurisdiccion de los tribunales.

La Administracion tiene un doble caracter el de activo y el de contencioso. Con el primero atiene al cumplimiento de todas las leyes y disposiciones reglamentarias que son de su competencia; con el segundo juzga y decide los litigios que nacen de los actos administrativos cuando estos violan los derechos de los particulares.

No se han podido todavia distinguir los agentes de la Administracion y los del orden judicial, y no lo es menor la fijacion de los actos de unos y otros.

Mientras los negocios estan dentro de los limites de la Administracion activa, no hay por regla general terminos señalados para su instruccion; la naturaleza de los negocios, la prudencia la equidad y buen senso de evitar litigios indican a los agentes de la Ad^{on} la conducta que han de

según.

Pero cuando los negocios toman el carácter contencioso cuando no son ya intereses, sino derechos los que se ventilan, entonces adopta la Administración la forma judicial, como garantía de los que con ella tienen que litigar.

Hay dos sistemas en Administración, el de la centralización y el de la descentralización.

La centralización rigurosa, proviene del genio revolucionario, tiene gravísimos inconvenientes de llevar toda la vida del Estado al centro, de sofocar los intereses provinciales y locales, tiene muchos males y todos graves y contrarios al bien del País.

Por el contrario los que quieren dar una libertad casi absoluta a los centros provinciales y municipales, questo podría ocasionar con una independencia total del país o la anarquía por falta de unidad.

Ambos sistemas nos parecen inaceptables, nos parece que mejor se consigue la unidad del Estado poniendo en armonía la libertad de los municipios y de las provincias con la que merece al gobierno Central.

En una palabra que deben centralizarse todos los intereses, morales, políticos y permanentes.

Capítulo XI. Del derecho Canónico.

La Iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo, que además de santificar la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociación particular regida por las leyes de derecho civil para las demás sociedades, sino que se distingue por su extensión; que no tiene otros límites que los del Estado.

Las divinas máximas, los sublimes preceptos del Evangelio suavizando los costumbres y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra han contribuido poderosamente a la perfección del derecho.

Desde el momento en que el sirvo vio en su hermano en su señor, ya se vislumbra el día feliz de la emancipación de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fe al hombre al pie de los altares, fue llamada su compañera, ennobliéndose el matrimonio.

También existen en la Iglesia vínculos jurídicos que amiglan sus relaciones exteriores. Las leyes generalmente establecidas al efecto se llaman **Canones**; esto es, reglas, palabra genérica y aplicable a todos los ^{preceptos del} derechos, porque solo se usa a los preceptos eclesiásticos.

La Iglesia y el Estado unidos con vínculos estrechos, auxiliándose mutuamente, pero sin absorberse ni confundirse, amiglando de común acuerdo los puntos referentes a la disciplina

por concordatos u otras convenciones, respetándose y no invadiéndose, conservan la armonía que es indispensable para el cumplimiento de los deberes que la autoridad temporal y la espiritual tienen que cumplir, conservando inmutada su independencia.

En los tiempos modernos la jurisdicción eclesiástica en lo que se refiere a las cosas verdaderamente eclesiásticas ha sido suprimida en algunos Estados y considerablemente reducida en otros.

Basta lo dicho para considerarlo como una parte de nuestro derecho público y privado, a él hay que acudir continuamente desde que nacemos y que nos abandona hasta haber dado sepultura.

Capítulo VII.

Del Derecho Civil.

Segun la definición que del derecho civil da Justiniano, es la siguiente: Es el que cada pueblo forma para si, y tiene esta denominación, porque es el propio, el exclusivo de cada uno.

A otros hoy entendemos por derecho civil, El que comprende las relaciones mutuas de los individuos.

Una antigua division fundada en la naturaleza de las cosas, y adoptada ya en el Derecho Romano, establece como objetos del derecho civil las Personas. las Cosas y las Acciones..

El hombre considerado individualmente en sus relaciones
domésticas y civiles, es el primer objeto de las leyes que lo rigen
en todas partes y fijan su estado, su condición y su capaci-
dad.

Pero no es solo el hombre físico el considerado por las
leyes como persona. Estas, por medio de abstracciones,
crean personas jurídicas, y las hacen capaces de derechos
y obligaciones como a los individuos; así vemos frecuen-
temente considerarse como personas al Estado, a las ciu-
dades, a los establecimientos públicos. De esto se infiere
que la palabra persona no se refiere al hombre físico
sino más bien a un ente moral. Podemos por lo tanto definir
la persona: Todo ser susceptible de obligaciones y
derechos.

Se pueden considerar como cosa no todas aquellas
que nos afectan los sentidos, sino también otras in-
corporales que solo pueden ser concebidas por la inte-
ligencia por ejemplo el derecho hereditario las servidumbres.
Podemos definir la palabra cosa: Todo lo que
puede ser objeto de un derecho.

Las acciones son el último objeto del derecho; ellas
nos ofrecen el camino para hacer efectiva, las leyes que
se refieren al estado civil de las personas, a sus derechos
y a sus obligaciones. Su teoría es la base de las actua-
ciones judiciales, de que hablaremos en el lugar
oportuno.

Capítulo XIII.

Del derecho romano.

Al tratar del Derecho civil debemos hablar del derecho romano, por cuanto ha contribuido a la civilización europea.

Roma, el pueblo Rey, apesar de haber habido tantas guerras, no por eso han perdido sus monumentos. Perfeccionando prudentemente el edificio de sus leyes, brinó el pueblo destinado a reducir a preceptos escritos las máximas eternas de la razón, y a legar a los siglos un tesoro de saber y de justicia.

El conocimiento del Derecho romano es indispensable para saber los orígenes del derecho, para ser un buen jurisconsulto, sino también para entender las leyes en su genuino y en su natural sentido, y esto lo han reconocido todas las naciones modernas.

Asperar de ^{las} leyes muy laconicas, lo que hay de grande, es la provision, justicia y sabiduria con que estaban redactadas estas leyes.

Capítulo XIV.

Del Derecho mercantil.

Bajo esta denominacion genérica se comprende las leyes relativas al comercio en sus relaciones con la justicia.

que son una parte muy esencial, si bien por su número, por su importancia por su índole y por su aplicación especial forman indivisiblemente un código unificado de los Estados.

En estas leyes deben establecerse las condiciones que se requieren para ejercer el comercio, la manera de llevar su contabilidad, las reglas de los que asocian su inteligencia y sus capitales para negocios mercantiles, la formación de centros de comercio, las bolsas en que los comerciantes suelen mejor conocerse, y en fin á otras muchas cosas.

Pero nunca debemos de perder de vista, que el derecho civil es la regla general que sin él no puede comprenderse el mercantil.

Capítulo XV

Del Derecho penal.

Las leyes serian por sí insuficientes, si no hubieran una sanción que hiciera efectivo su cumplimiento.

En su insuficiencia y en la de las recompensas, que pocas veces pueden ser empleadas para promover su cumplimiento, es necesario acudir á otros medios sensibles adoptados en todos los pueblos bajo el nombre de penas.

Derecho penal es: El que define los delitos y señala las penas en que incurrir los que los cometen.

XXX Desde luego se presenta a la consideracion, que no todas las transgresiones de la ley son delitos, sino las que se comprenden en las leyes penales.

Capítulo XVI.

Del Derecho de procedimientos

Las leyes que establecen la tramitacion y las actuaciones judiciales sirven a ser complemento y garantia de las civiles y penales que sin su auxilio no podrian ser aplicadas.

Podemos considerar como primer objeto del derecho de procedimientos, la teoria de la organizacion judicial. Esta organizacion esta dividida por linneas, por territorios y por grados, separacion que hace posible la administracion de justicia en cualquier pais por vasto que sea. Al ejercicio del poder, que cada tribunal recibe de la ley o del jefe del Estado se llama jurisdiccion.

El segundo objeto del derecho de procedimientos consiste en las formas, en la ritualidad, y en la serie de actuaciones judiciales, tanto en los negocios que tienen lugar en juicio contradictorio, como en aquellos que corresponden a la jurisdiccion voluntaria. Tres puntos son aqui los cardinales: la fijacion de la cuestion, la prueba de los hechos, la decision y la terminacion del negocio.

Los procedimientos comprenden: Las reglas vigentes en cada país, que se refieren al modo de proceder en justicia.

Hay ^{algunos} de procedimientos civiles y criminales

Los primeros son el conjunto de reglas que señalan a los particulares la tramitación que han de guardar para hacer valer sus derechos en justicia.

Los segundos tienen por objeto la pesquisa y descubrimiento de los delitos y de los delinquentes para que sufran el castigo impuesto en el derecho penal.

Capítulo XVII.

De la interpretación

Costumbre. — Doctrina. — Equidad.

Por perfectas que sean las leyes positivas, es imposible que de un modo decisivo o terminante comprenda todas las cuestiones que pueden ocurrir en un vasto Estado.

Así que al lado de las leyes, vemos levantarse la interpretación, que con reglas fijas, con deducciones lógicas y con antecedentes reconocidos, quita la incertidumbre y entonces el juez posee una razón general, una práctica constante y depurada.

La interpretación de las leyes hecha de esta manera fija lo dudoso, aclara lo ambiguo y reple lo omitido.

Fueros son las fuentes de que se deduce la interpretación la costumbre, la doctrina y la equidad.

Las costumbres son llamadas comunmente derecho no escrito, esto es, no promulgado, fundadas en los usos en el uso que es el legislador mas antiguo del mundo, hay costumbres, segun, fuera, y contra la ley, las primeras son su genuina interpretacion; las segundas su suplemento, las terceras su enmienda.

Dos son las formas diferentes bajo las cuales se presenta la costumbre: el uso del pueblo y la práctica de los tribunales.

El uso para llegar a formar costumbre o derecho consuetudinario, debe ser conforme a los principios eternos de equidad y de justicia, y ademais estar apoyado en el consentimiento tacito del legislador.

Bajo el nombre de práctica de los tribunales comprendemos lo que suelen llamar los autores interpretación usual.

La segunda fuente de la interpretación es la doctrina que fija el derecho, examinando el espíritu de la ley cuando hay dudas en el modo de entenderla suplirla y aplicarla.

No podemos admitir la interpretación autentica, esto es, la que dimana del mismo legislador. No le negamos la facultad de aclarar la ley que dio, creemos que es el único para hacerlo, pero esta declaracion será una ley nueva que establezca principios genera-

les, sin mezclarse en la decisión de un negocio particular.

No presenta tales inconvenientes la interpretación doctrinal.

Todo esto ha dado lugar a la Hermeneutica jurídica, que es la teoría de la aplicación o interpretación de la ley.

Dos distintos medios puede emplear el jurista para llegar a este término, Gramatical y Lógica.

Con la hermeneutica está intimamente enlazada la Crítica.

Se necesita también la Paleografía, es la que trata de la forma de la escritura; y el de la Diplomacia, es el de decir si los documentos y diplomas antiguos son verdaderos o falsos.

Cuando la ley y la costumbre callan cuando la interpretación doctrinal de los textos jurídicos no alcanzan a suplir el silencio del legislador es necesario acudir a la Equidad, significa esta palabra el recurso a los principios universales del derecho en la insuficiencia de la ley y de la costumbre.

Capítulo XVIII.

De los estudios auxiliares de la jurisprudencia
No es nuestro objeto hablar aquí de los anagramas

privar esto hasta el grado de Bachiller, sino de aquellas peculiares del Derecho y que es como la base de él.

Son necesarias las lenguas sabias, como el Latín, Griego y otras.

La Historia es una de las asignaturas. ~~de~~ necesarias tambien.

La historia del derecho puede ser Externa o Interna.

La historia externa se refiere a las causas que han ocasionado los cambios y comprende la historia del poder legislativo, la de la literatura juridica, y la de las instituciones que han contribuido a la perfeccion del derecho.

La interna a la alteracion que las reglas del derecho han sufrido, y al efecto que esto ha producido en las teorías juridicas; se llama tambien el nombre de antigüedades.

El jurista que tenga que hacer leyes necesita saber la ciencia de la legislacion ~~o~~ de la politica.

Bajo la palabra genérica de ciencia de la legislacion hemos comprendido tambien la que con el nombre de economia politica i social ha venido a constituir una ciencia separada. Esta tiene por

objeto examinar los medios de desarrollar la
riqueza pública y privada, poniendo los me-
dios para ello.

Capítulo XIX.

De la progresion científica del derecho.

Los principios, las teorías que hasta aquí
hemos indicado, trazan aunque sucintamente
la progresion lenta y sucesiva de la jurisprudencia.

Lo primero que aparece es que el derecho existió
primero en la naturaleza, por que ^{en} todos los hombres
existen esas ideas innatas del derecho.

Las leyes de las Doce Tablas publicadas en el
año 302 de la fundacion de Roma vinieron a alter-
nar este orden de cosas.

El primer orador entre los jurisconsultos era
Servio Sulpicio Rufo discípulo de Quinto Mucio
Scevola.

Hubo los nombrados codigos. Gregoriano
Hermogeniano y Teodosiano

A Justiniano I. estaba reservada la
gloria de publicar una obra legal completa
para el imperio de Oriente en los años de 529 y 530.

Por espacio de un siglo cada día fueron mayores los progresos de la ciencia.

Mas el Derecho romano no fué el único oráculo jurídico en la época del renacimiento; á su lado se elevó el canónico.

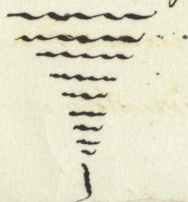
Alciato es el único ~~juris~~ jurisconsulto que siguió la época del siglo XV. y poco después aparecieron Cujas, después otro llamado Douneau.

No fue menor fecundo el siglo XVII en grandes jurisconsultos. Los nombres de Groot. de Pufendorf. de Leibnitz y de Vinnio. A Groot se debe la separación del Derecho natural, de la Moral y de la Zoología.

Menos son en número y en importancia los jurisconsultos españoles del siglo XVII. fueron Paz. Villadiego. Salgado, y Ramon del Maizans.

Varios son los jurisconsultos españoles en el siglo XVIII. son Maizans y Ciscar, Pinetres, Campomanes, Jovellanos.

Finis coronat opus



Definiciones de los Prolegomenos.

¿Justicia?

Raygada virtud que dura siempre entre las voluntades de los omes justos, e da, e comparte a cada uno su derecho igualmente.

¿Justicia?

La justicia en sentido jurídico, no es no puede ser mas que la obediencia a todos nuestros deberes jurídicos, o lo que esto mismo, capaces de coaccion exterior.

¿Ley?

La expresion volunta y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de intes comun.

¿Legislacion?

Es la que ensena como deben ser formadas las instituciones politicas, y las leyes para afianzar la seguridad del Estado, proteger los derechos individuales y procurar el bienestar general.

¿Derecho?

El conjunto de preceptos y de máxima, que obligan a los individuos de la asociacion politica de un modo eficaz.

¿Jurisprudencia?

Ensena a entender bien estas reglas y aplicarlas en todos

los negocios de la vida.

¿Derecho Positivo?

Entendemos el constituido o bien directa y expresamente por el legislador, o bien por su silencio y aprobacion tácita.

¿Derecho Natural?

El que la razon ha revelado a todos los hombres.

¿Derecho de Gentes?

La reunion de principios y reglas adoptadas por los Estados independientes para sus relaciones reciprocas y para la decision de los conflictos a que la diversidad de leyes y usos puede dar lugar.

Es Publico o Privado?

Dño Publico es el que establece las relaciones entre los pueblos en los conflictos a que el derecho Publico da lugar,

Privado el que comprende las reglas para la aplicacion de las leyes civiles y criminales de un Estado en el territorio de otro Estado.

¿Derecho Politico?

La representacion vigorosa, continua y vigilante del Estado que abraza las fuerzas de los que lo componen y las dirige a la realizacion de su fin social.

=o tambien=

La coluccion de reglas que organizan los poderes publicos.

¿Derecho Administrativo?

El conjunto de reglas que teniendo por base el derecho político, y por fin el interés general de la sociedad, establecen y fijan las relaciones generales del Estado con los particulares, y de los particulares con el Estado.

Derecho Canónico?

Establecido por los santos concilios y sumos pontífices.

Derecho Civil?

El que comprende las relaciones mutuas de los individuos.

Derecho Romano?

El establecido por los romanos.

Derecho mercantil?

Son aquellas leyes dadas por el supremo imperante para el comercio de un país con otro.

Derecho Penal?

Es el que define los delitos y señala las penas en que incurrir los que los cometen.

Derecho Procedimientos

Las reglas vigentes en cada país, que se refieren al modo de proceder en justicia.

Procedimientos Civiles.

Son el conjunto de reglas que señalan a los particulares, la tramitación que han de guardar

para hacer valer sus derechos en justicia.

Procedimiento Criminales

Tienen por objeto la pesquisa y descubrimiento de los delitos y de los delincuentes para que sufran el castigo impuesto en el derecho penal.

Quatro Periodos de la Historia del Derecho.

1.^o Periodo Desde la fundacion de Roma en 753
a. J. C. hasta el año 300 en que se dio la Ley de las
Doce Tablas. =

En el libro comprende el capitulo I y II

2.^o Periodo desde las Doce Tablas hasta
Ciceron.

En el libro comprende el capitulo III.

3.^o Periodo desde Ciceron hasta Alejandro
Severo.

Comprende en el libro el capitulo IV y V.

4.^o Periodo comprende desde Alejandro
Severo hasta Justiniano.

En el libro comprende el capitulo VI.

Los demas cap. llega hasta
nuestros dias.

Historia del Derecho

Capítulo I.

Derecho romano en tiempo de los Reyes.

Cap. II.

Derecho romano hasta las XII Tablas.

Capítulo III

Derecho romano desde las XII Tablas hasta el tiempo de Augusto

Cap. IV

Derecho romano desde Augusto hasta Constantino.

Cap. V.

Derecho romano desde Constantino hasta Justiniano.

Cap. VI.

Composicion del cuerpo del Derecho

Cap. VII.

Qual fue despues de Justiniano la suerte de su legislacion

Capítulo VIII.

Derecho Romano en el siglo XIX y de su autoridad.